

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno.

REF.: PERTENENCIA No. 2018-00006

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR CALAD VARELA

DEMANDADO: MARIA CAMILA CALAD FORERO E INDETERMINADAS

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, así:

1.- Por auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil, determinó que dentro del presente asunto no se culminó en legal forma la citación de los acreedores hipotecarios, inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción, documento que fue presentado, con la presentación de la demanda.

1.1.- Así mismo manifestó que por auto del 7 de diciembre de 2020 dictado en las diligencias se ordenó el pago de unas expensas, para la expedición de copias, pago del cual no existe constancia en el expediente.

1.2.- Por lo anterior declaró nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, y ordenó la devolución del legajo, para que se decida lo que en derecho corresponda y que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

2.- Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, en la providencia que admitió la demanda, y en el auto del 27 de mayo de 2019, se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios que inscritos en el certificado inmobiliario que se allegó como prueba documental a la acción.

3.- Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 09 de agosto de 2019 en el que manifestó que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda, expedido con fecha 16 de julio del mismo año, “...aparece ya cancelados los gravámenes hipotecarios, por tanto, se hace nugatorio la citación de los acreedores hipotecarios...” y aportó la prueba documental aducida.

3.1.- El escrito y la documentación adjunta se anexó al expediente, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, y se continuó con el trámite procesal.

4.- Ahora bien, se observa en el folio de matrícula No. 50N 783345, que en la anotación No. 7 se efectuó la cancelación de la hipoteca abierta de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria a Reina Rondón Lisímaco (EP No. 3227 del 08-06-1987 Notaría 9ª de Bogotá). Gravamen que se había inscrito en la anotación No.1 del certificado.

4.1.- En la anotación No. 10 del mismo certificado, se efectuó la cancelación de la hipoteca de Corporación Colpatria a Betancourt de Navas Susana y Navas Rueda Alejandro, (EP 5128 del 06 – 05- 1993 Notaría 27 de Bogotá). Gravamen que una vez se inscribió en la anotación No. 9 del documento.

4.2.- En la anotación No. 17 del mismo certificado, se efectuó la cancelación de la hipoteca de Corporación Colpatria a Reina Galvis Carlos Alberto, (EP 11868 del 28 – 06- 2019 Notaría 29 de Bogotá). Gravamen que una vez se inscribió en la anotación No. 5 del certificado.

5.- De otro lado, se observa en el folio de matrícula No. 50N 783322, que en la anotación No. 6 se efectuó la cancelación de la hipoteca abierta de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria a Reina Rondón Lisímaco (EP No. 3227 del 08-06-1987 Notaría 9ª de Bogotá). Gravamen que se había inscrito en la anotación No.1 del certificado.

5.1.- En la anotación No. 9 del mismo certificado, se efectuó la cancelación de la hipoteca de Corporación Colpatria a Betancourt de Navas Susana y Navas Rueda Alejandro, (EP 5128 del 06 – 05- 1993 Notaría 27 de Bogotá). Gravamen que una vez se inscribió en la anotación No. 8 del documento.

5.2.- En la anotación No. 16 del mismo certificado, se efectuó la cancelación de la hipoteca de Corporación Colpatria a Reina Galvis Carlos Alberto, (EP 11868 del 28 – 06- 2019 Notaría 29 de Bogotá). Gravamen que una vez se inscribió en la anotación No. 4 del certificado.

6.- Lo anterior lleva a concluir que efectivamente, no se hacía necesario llamar al expediente mediante citación a los acreedores hipotecarios, por cuanto sus gravámenes ya fueron cancelados.

7.- Continuando con la actuación procesal, se observa que, en auto del 7 de diciembre de 2020, se indicó de manera errada en los incisos 2º y 3º del numeral 2º de la decisión, se ordenó el pago de expensas para recurrir en queja ante el Superior, sin embargo, en la audiencia inicial que se produjo el 12 de febrero de 2021, el director del proceso, al minuto 47 de la diligencia, corrigió el yerro al disponer sobre la digitalización del proceso, y el envío del mismo al Superior para resolver el recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo contra el auto del 06 de diciembre de 2019, que negó la declaración de nulidad que solicitó la parte demandada.

8.- En consecuencia, teniendo en cuenta que con lo aquí decidido se efectúa el control judicial de la manera dispuesta, SE ORDENA que por secretaria se envíe el expediente al Tribunal Superior Sala Civil, comunicándole que la citación a los acreedores hipotecarios no se hizo necesaria dado que los gravámenes se habían cancelado tal como quedó visto.

Así mismo debe comunicarse al Superior que no era necesario el pago de expensas para la expedición de copias para recurrir en queja, dado que, en la audiencia inicial, minuto 47, fecha 12 de febrero de 2021, el director del proceso dispuso la digitalización del expediente y el envío de este para resolver el recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo contra el auto del 06 de diciembre de 2019, que negó la declaración de nulidad que solicitó la parte demandada. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez